



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00832
RADICADO N° 2023-00369-00

En la presente demanda ejecutiva laboral de primera instancia, promovida por MARÍA PATRICIA ARANGO VALENCIA en calidad de sucesora procesal de la señora MARÍA ELSIE VALENCIA ROLDAN en contra de CERVECERÍA UNIÓN., se solicita mandamiento de pago, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Inicialmente debe indicarse que la parte ejecutante solicita se declare la sucesión procesal de que trata el art. 68 del CGP, por cuanto la señora MARÍA ELSIE VALENCIA ROLDAN falleció el 09 de abril de 2020 y le sobrevive su hija MARÍA PATRICIA ARANGO VALENCIA.

Al respecto, se advierte lo estipulado en el citado artículo 68 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral que indica:

“Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”

En el archivo N° 03 del proceso ordinario se encuentra el registro civil de defunción de MARÍA ELSIE VALENCIA ROLDAN, así mismo se encuentra a folio 7 el registro

civil de nacimiento de MARÍA PATRICIA ARANGO VALENCIA hija de la demandante fallecida.

En ese orden de ideas, encuentra procedente el Despacho la solicitud, en consecuencia, se declarará la sucesión procesal respecto de MARÍA PATRICIA ARANGO VALENCIA, frente a MARÍA ELSIE VALENCIA ROLDAN, quien continuara actuando en calidad de ejecutante en el presente proceso.

Resuelto lo anterior, procede el despacho a pronunciarse frente al mandamiento de pago solicitado, para ello se expondrán las siguientes consideraciones,

Señalan los artículos 100 y 101 C. P. del T. y de la S. S., que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral conforme a lo que permite el artículo 145 del CPTSS, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda, el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento.

Ante esta dependencia se tramitó proceso ordinario laboral de primera instancia, donde se emitió sentencia el 07 de septiembre de 2017, oportunidad en la que se declaró que la señora MARÍA ELSIE VALENCIA ROLDAN le asistía derecho a acceder a la sustitución pensional de su cónyuge a cargo de la sociedad CERVECERÍA UNIÓN S.A, se condenó a dicha entidad a reconocer y pagar a favor de la demandante el retroactivo de la pensión de sobreviviente desde el 11 de abril de 2013 y hasta el 07 de septiembre de 2017 en la suma de \$40.396.843 y que a partir del 08 de septiembre de 2017 se seguiría reconociendo a la actora la mesada pensional de manera vitalicia y sin perjuicios de las mesadas adicionales, en cuantía de 1 SMLMV, igualmente se condenó a reconocer y pagar a favor de la demandante los intereses moratorios desde el 11 de abril de 2013 hasta el momento del pago con

taza masa máxima legal vigente y finalmente se condenó en costas en la suma de dos millones de pesos.

Interpuesto el recurso de apelación por la parte demandada, correspondió por reparto a la Sala Primera de Decisión Laboral, en donde mediante decisión del 29 de junio de 2021, Revoca la decisión tomada en primera instancia, únicamente en lo que respecta a los intereses moratorios condenando a la demandada a pagar a la demandante el retroactivo reconocido debidamente indexados, confirmado lo demás. sin imponer costas en esa instancia.

Impetrado el recurso de casación por parte de CERVECERÍA UNIÓN S.A, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 10 de mayo del corriente, decidió NO CASAR la sentencia dictada el 29 de junio de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, condenado en costas en la suma de \$10.600.000, a cargo de la entidad recurrente.

Finalmente, mediante auto del 11 de agosto de 2023, el despacho liquidó y aprobó las costas procesales, reponiendo el mismo en auto del 08 de septiembre de la misma anualidad, y a través de providencia del 03 de octubre, se dispuso nuevamente no reponer la decisión tomada y se concedió el recurso de apelación, remitiéndose el expediente al LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, sin que a la fecha el Honorable Tribunal se haya pronunciado al respecto.

Con base en lo anterior, y en virtud a que es la providencia judicial emitida por esta Dependencia, revocada y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Primera de decisión Laboral, y no casada por la Corte Suprema de Justicia, las que sirven de base a la ejecución, es que procede el mandamiento ejecutivo solicitado.

Se advierte que la liquidación de costas no se encuentra en firme, esto, en atención al recurso interpuesto por la parte pasiva, debiéndose poner de presente que en virtud a lo que dispone el artículo 306 del C.G.P., no es necesario para que se libre mandamiento ejecutivo esperar a que se surta el trámite anterior, es decir, los recursos interpuestos a la liquidación de costas.

Ahora bien, en cuanto a los intereses deprecados, se denegarán por cuanto no fue un concepto del que se hubiese discutido y/o aludido en las sentencias de primera,

segunda instancia o casación, por ello dicho concepto no hace parte del título que sirve de base a la ejecución, que en este caso son las sentencias de instancia aludidas.

En cuanto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

Ahora, en lo que se refiere a la medida cautelar solicitada, se accederá a la misma y se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar, y prestar el juramento trata el artículo 101 del CPT y la SS.

De otro lado, se ordenará la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, oportunidad donde se les pondrá de presente que solo se surtirá después de transcurridos dos (2) días desde el envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrán del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones. si a bien lo tienen.

Para finalizar, se reconoce personería para representar los intereses de la señora MARÍA PATRICIA ARANGO VALENCIA al abogado JAYSON JIMÉNEZ ESPINOSA con Cédula de Ciudadanía No. 71.741.228 y T.P. 138.605 del C.S. de la J, en los términos del poder otorgado, además quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, conforme certificación expedida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – DECLARAR la sucesión procesal respecto de MARÍA PATRICIA ARANGO VALENCIA, frente a MARÍA ELSIE VALENCIA ROLDAN, quien continuara actuando en calidad de ejecutante en el presente proceso.

SEGUNDO – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CERVECERÍA UNIÓN, y en favor de la señora MARÍA PATRICIA ARANGO VALENCIA quien actúa en calidad de sucesora procesal de MARÍA ELSIE VALENCIA ROLDAN, por los siguientes conceptos:

- J) Por la suma de \$40.396.843 por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente desde el 11 de abril de 2013 y hasta el 07 de septiembre de 2017.
- J) Por la suma de \$27.329.937 por concepto de las mesadas pensionales causadas desde el 08 de septiembre de 2017 y hasta el 09 de abril de 2020 fecha del fallecimiento de la demandante MARÍA ELSIE VALENCIA ROLDAN.

Las sumas anteriores deberán ser indexadas al momento del pago.

TERCERO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses deprecados, por las razones expuestas.

CUARTO: ORDENAR oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada.

QUINTO – NOTIFICAR este auto a la ejecutada, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 al canal digital de CERVECERÍA UNIÓN, oportunidad donde se les pondrá de presente que solo se surtirá después de transcurridos dos (2) días desde el envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrán del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

SEXTO: RECONOCER personería para representar los intereses de la señora MARÍA PATRICIA ARANGO VALENCIA al abogado JAYSON JIMÉNEZ ESPINOSA con Cédula de Ciudadanía No. 71.741.228 y T.P. 138.605 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 188
Hoy 09 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7571a873825a097a1bea9ed54ab23d502b7452a0e7708001d03c26de21066d3**

Documento generado en 09/11/2023 08:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>